

IEEPCO-CG-18/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL IEEPCO.

GLOSARIO:

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO o Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IEEPCO o Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-31/2020, por el que se aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público; mejor conocida como la "*Ley 3 de 3 contra la violencia*".

- III. Durante los meses de julio y agosto del año dos mil veintitrés, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, realizaron mesas de trabajo con la participación de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, a fin de consolidar el proyecto de Reglamento que hoy se presenta.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1 de la CPEUM, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. De acuerdo al artículo 6, Apartado "A", fracción II de la CPEUM, estipula que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes en la materia; la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
3. El artículo 38 fracción VII de la CPEUM, establece que los derechos y obligaciones de los ciudadanos se suspenden, entre otras, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
4. Que el artículo 41, fracción V, Apartado "C", estipula que, en las entidades federativas, las elecciones locales y en su caso, las consultas populares y los

procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal.

5. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que la misma Constitución y las leyes determinen.
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, serán profesionales en su desempeño, en los términos previstos en la Constitución Federal, la particular del estado, en la propia LGIPE y en las leyes locales.
7. Que el artículo 104, fracciones f) y o), de la LGIPE establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso electoral.
8. El artículo 25, Base A, párrafos primero, segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución Federal, la LGIPE, la propia Constitución local y la legislación aplicable.
9. El artículo 114 TER, primer párrafo, de la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la propia Constitución Local y la Legislación correspondiente.
10. Que el artículo 1 párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, establece que dicho ordenamiento legal tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en

materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que correspondan realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

11. Que en los artículos del 19 a 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, disponen el procedimiento por el que debe realizarse la designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.
12. Que el artículo 20, numeral I, inciso c) del Reglamento de Elecciones, establece las etapas mínimas del procedimiento para integrar los órganos desconcentrados: I. Inscripción de las candidaturas; II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección; III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección; IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas, V. Valoración curricular y entrevista presencial; y, VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
13. Que el artículo 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece la documentación mínima que se solicitará a las personas aspirantes y que deberá establecerse en la convocatoria pública, así como aquellos requisitos que las legislaciones locales señalen.
14. Que el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones establece que, para la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral. Adicionalmente el Reglamento de Designación del Instituto establece criterios adicionales: el de idoneidad, inclusión y no discriminación, objetividad e imparcialidad.
15. En términos del artículo 31 de la LIPEEO dispone dentro de sus fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales, promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; como criterio fundamental de

la democracia, así también, establece promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, personas adultas y jóvenes.

16. Que el artículo 32, fracción XVI de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto la supervisión de las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
17. El artículo 34 de la LIPEEO, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto contará con órganos centrales, que recae en el Consejo General y la Presidencia del Consejo General; órganos ejecutivos, que será la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y la coordinación Administrativa; Órganos desconcentrados, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y Órganos técnicos, las Unidades Técnicas.
18. Que el artículo 38, fracción III de la LIPEEO, señala como una atribución del Consejo General de este Instituto el de aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
19. El artículo 38, fracción VII de la LIPEEO, señala la atribución del Consejo General de este Instituto, designar a las personas integrantes de los órganos desconcentrados en base con los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las personas participantes.
20. Que el artículo 53, numeral 1 de la LIPEEO, los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al congreso, gobernador y concejales a los ayuntamientos.
21. Que el artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO establece que los consejos distritales y municipales se integrarán de la siguiente forma: I. Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto; II. Cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; III. Una secretaría, con voz, pero sin voto; y IV. Una o un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando

así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto. Los partidos políticos y, en su caso las candidaturas independientes, podrán designar una representación propietaria y una suplente.

22. El artículo 54, de la LIPEEO, establece que la consejera o consejero presidente y las consejeras o consejeros electorales de los órganos desconcentrados deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; II. Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo; III. Tener dieciocho años de edad o más; IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido persona dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; VI. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; VII. No desempeñar cargo de servidor o servidora pública con mando medio o superior federal, estatal o municipal, ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y VIII. No haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. También establece que para el caso de las consejeras o consejeros presidentes y secretarías de los consejos distritales y municipales durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada, la contravención a lo anterior, será causal de separación inmediata del cargo. Las y los secretarios de los consejos distritales y municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejera o consejero electoral.
23. Que el artículo 55, numeral 1 de la LIPEEO, refiere que la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelegibles hasta por uno más.
24. En términos del artículo 57 de la LIPEEO, se establece la forma en que deben cubrirse las vacantes que se generen en los cargos de las consejerías integrantes de los órganos desconcentrados.
25. Con base en todo lo anterior, se sostiene que el Reglamento en cuestión es

viable porque se propone conforme a derecho, por estar apegado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que norman el ejercicio de la función comicial en el estado, brindan certeza a los partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil y de la ciudadanía interesada en participar en la integración de los órganos desconcentrados, además de que contribuyen al adecuado funcionamiento de esta autoridad administrativa electoral en la organización de los comicios locales.

26. En virtud de los precedentes Constitucionales y Legales establecidos en el cuerpo del presente Acuerdo, robuste primigeniamente la reforma a la “Ley 3 de 3 contra la violencia”, esto en la ética de la política de nuestro Estado, cerrando las puertas a deudores alimentarios que violentan el Principio Superior de la Niñez, agresores sexuales y familiares, siendo una modificación transversal que abarca los órdenes de gobierno y las distintas instancias del poder público; el ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los órganos autónomos, es decir, cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, estas innovaciones representan un hito en la reivindicación del papel de las mujeres en la vida pública y privada, lo que contribuye a desmontar la violencia estructural que impacta no solo a las mujeres sino también a las niñas, niños y adolescentes.

Esto va de la mano con el fortalecimiento de garantizar la paridad de género y ampliar el campo de las acciones afirmativas que este Instituto ha instaurado, procurando una integración plural de los Órganos Desconcentrados, dado que el principio que subyace tanto a la paridad como al establecimiento de acciones afirmativas para la inclusión y no discriminación de personas que pertenecen a grupos excluidos y subrepresentados, es para este Instituto el de hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación.

27. En tal sentido, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto elaboraron y revisaron de manera conjunta el referido Reglamento, en reuniones de trabajo con la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, con la finalidad de contar con un instrumento que cumpla a cabalidad con lo instaurado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la legislación electoral local y se dote de certeza y legalidad el procedimiento de designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, mismo que se presenta como anexo único.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41,

fracción V, Apartado “C” y, 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2 y 104, numeral 1 incisos f) y o) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos primero, segundo y tercero, y 114 TER primer párrafo, de la Constitución Local; artículos 1, numeral 1 y 19 al 23 del Reglamento de Elecciones del INE; 4, 5, 30, 31 fracciones I, II, III, V, X y XII, 32 fracción XVI, 34, 38 fracción III y VII, 39 fracciones I y II, 53 numerales 1 y 3, 54, 55 numeral 1 y 57 de la LIPEEO; emite el siguiente,

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO: El Reglamento, entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO: Se abroga el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto, aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-31/2020, en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

CUARTO: Infórmese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la presente determinación.

QUINTO: Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, para que realice la difusión del presente Reglamento en todas las regiones del Estado, en los 153 municipios que se rigen bajo el sistema de Partidos Políticos, así como con la Sociedad Civil Organizada que promueve los Derechos Humanos, lo anterior en formatos accesibles.

SEXTO: Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro

Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de agosto de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**